

FUEROS MUNICIPALES A CIUDADES  
DEL REINO DE MURCIA DURANTE  
EL SIGLO XIII (1245-1283) \*

Por  
JOAQUIN CERDA

Le Royaume musulman de Murcie, par pacte ou conquête, tomba dans le pouvoir des rois castillans vers 1242. Ferdinand III et, par la suite, son fils Alphonse X le Sage, organisèrent les domaines et villes à travers les répartitions et l'octroi de droits et de privilèges. Afin de parfaire cette entreprise, ceux-ci prirent comme base un code type: d'abord, ce fut celui de Cordoue qui fut accordé à Mula (1245), à Carthagène, à Alicante, à Orihuela, à Lorca et à d'autres cités ou villes; en 1266, Alphonse X accorda à Murcie le Code de Seville, qui, par la suite, passa à régir les villes et lieux qui vinrent s'intégrer dans le vaste domaine municipal de Murcie. De même, D. Manuel accorda à Elche, comme code, celui de Seville à titre de code de Murcie. C'est ainsi que par voie locale, parallèlement aux lois générales du royaume, ces rois parviendraient à obtenir une uniformité législative dans les domaines royaux murciens et andalous, mais non dans les villes seigneuriales ou des ordres religieux.

Dans cet article, en plus, l'on compare des chapitres des textes murciens avec ceux qui étaient à leur usage, ou l'on analyse brièvement de nouvelles dispositions, comme, par exemple, celles qui concernent le droit maritime qui se trouvent dans les codes de Carthagène et d'Alicante.

- I. Los fueros de las ciudades murcianas: Lo que nos dice la historia: Pactos o conquistas. La concesión de privilegios forales. Caracteres generales.
- II. Síntesis cronológica de la concesión de fueros por parte de los reyes Fernando III y Alfonso X el Sabio.
- III. Examen comparativo de los textos forales:
  1. Fueros derivados del de Córdoba, cotejo y posibles cambios: a) Cartagena; b) Alicante; c) Lorca; d) Mula.
  2. Fueros derivados del de Sevilla y su cotejo: a) Murcia; b) Elche; c) Expansión del Fuero de Murcia.

Conclusiones.

## I. FUEROS MURCIANOS: LO QUE NOS DICE LA HISTORIA: PACTOS O CONQUISTAS.

A lo largo de la Edad Media, una de las formas de sometimiento o reconocimiento de poder de un rey con otro, o de un noble poderoso con un monarca, fue la del pacto o convenio por el que se reconocía o entraba en vasallaje; todo ello constaba en un documento o carta suscrito con ciertas solemnidades y símbolos. Las raíces de los mismos se apreciaron ya en el mundo romano-visigodo o en el musulmán peninsular (1).

---

\* Comunicación presentada al Congreso Internacional sobre «Alfonso X el Sabio: vida, obra, época». 29-III al 6-IV-1984. Extracto leído por el autor en la Universidad de Murcia, sesiones del 1 de abril de 1984.

Partiendo de dicha comunicación, he publicado aspectos concretos de la misma: J. CERDÁ: «Reflexiones sobre Derecho y sociedad en el Fuero de Alicante», en *Studia historica in honorem Vicente Martínez Morellá*. Alicante, 1985 (p. 59-70). J. CERDÁ: «En torno a los caballeros en los fueros de ciudades del Reino de Murcia (1243-1284)», en *Liber amicorum Prof. Ignacio de la Concha*. Oviedo, 1986, (p. 141-153). J. CERDÁ: «Derecho Común en los Fueros murcianos del Rey Alfonso X el Sabio», en *Seminario sobre Derecho Común en tiempos de Alfonso el Sabio*, 1-4 abril 1985. Publicado en Mayo de 1986.

(1) GASPAR REMIRO, Mariano: *Historia de la Murcia Musulmana*. Zaragoza, 1905. Nueva edic. en Murcia 1978. GARCÍA-GALLO, Alfonso: *Manual de Historia del Derecho Español: 1/El origen y la evolución del derecho*, 2.ª parte: \$ 933 a 935; \$ 979-981; \$ 1016-1020; \$ 1111-1113. Madrid, 7.ª edic. (1977). TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *Manual de Historia del Derecho Español*. 3.ª edic. Madrid, 1981, (p. 83-85; 97-99; 124-125).

Desde el siglo XI, en el que se produjo la decadencia vertiginosa del Islam en nuestra península se firmaron pactos o convenios entre reyes o arraces hispano-musulmanes y monarcas cristianos. Estos documentos reflejaban el cambio de signo en el poder, a partir de ese momento los jefes musulmanes reconocen el poder real cristiano (2).

Esto ocurrió ya bien entrado el siglo XIII con un rey de la Taifa de Murcia y el monarca castellano Fernando III. Hacia 1243 se dió una presión militar por parte de los ejércitos de dicho rey de Castilla sobre el reino musulmán murciano, y ambos monarcas concertaron un pacto. En nombre de Fernando III actuó el entonces Infante don Alfonso de Castilla y de la otra aparecía Ibn-Hud como rey de Murcia. El pacto fue firmado el Alcaraz en 1243 y por él Ibn-Hud se consideró vasallo del rey castellano, al que pagaría unas cantidades como «parias» y acordaban unas obligaciones y derechos. Por lo pronto las tropas castellanas ocuparían algunas fortalezas del territorio y pobladores cristianos se instalarían en los núcleos urbanos junto a los vecinos árabes. El Infante D. Alfonso llegó a Murcia y residió en el Alcázar. Sin embargo, este pacto no fue aceptado por los «arraces» de determinadas ciudades del reino, como Mula, Lorca, Cartagena, Orihuela... por lo que el ejército de Fernando III hubo de recurrir a la conquista u ocupación militar de dichas villas o ciudades, lo que llevaron a cabo con cierta rapidez. Desde 1245, en los territorios de este reino existió una intervención castellana de un doble tipo: unas ciudades como Murcia seguían siendo musulmanas, por razón del convenio vigente, su fortaleza y un barrio al margen estaba habitado por pobladores de Castilla; mientras otras como Mula, Lorca o Cartagena eran ya ciudades cristianas en las que aparecían núcleos pobladores cristianos que se habían repartido casas y tierras, se iban lentamente organizando desde un punto de vista jurídico, y recibían fueros y privilegios del rey Fernando III, aunque los árabes vivían en barrios separados.

---

(2) Aparte de los Manuales ya citados: VALDEAVELLANO, Luis G. de: *Curso de historia de las Instituciones españolas*. Madrid, 1968. pp. 632-638. SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio: *España, un enigma histórico*. Buenos Aires, 1956, 2 vols. UBIETO, REGLÁ, JOVER, SECO: *Introducción a la Historia de España*, Barcelona, 6.ª edic. revisada (1969), pp. 57, 123, 183.

Estas tierras se habían ganado por conquista a sus arraeces y el monarca cristiano podía organizarlas de la forma que creyese más eficiente (3).

Fernando III y Alfonso X, a lo largo de casi cuarenta años de reinado consiguieron en parte cristianizar e incluso desde un punto de vista jurídico castellanizar a las gentes que de distinto origen se asentaron y vivieron en el antiguo reino murciano. Pero este período histórico aparece partido durante el reinado alfonsino por la sublevación de los mudéjares murcianos en algunas de sus tierras y ciudades, entre ellas en la capital, alegaron motivos de incumplimiento del pacto citado (4). Del primer momento (1245-1264) quedan noticias más o menos breves en Crónicas y documentos reales sobre determinadas ciudades, concretamente de la ciudad de Murcia se conservan pocos testimonios (5). El segundo momento, se inició a partir de la conquista del reino sublevado por las tropas del rey de Aragón Jaime I, a fines de enero de 1266, —tras varias entrevistas con los musulmanes sublevados— el monarca aragonés entraba en la ciudad de Murcia (6). Inmediatamente trató de organizar el territorio conquistado otorgando una serie de disposiciones y privilegios en los que se adivinaba una forma peculiar de repoblación y repartimiento que no satisfacía ni a cristianos ni a moros. Por ello su yerno el rey Alfonso X al recibir el reino de su suegro el monarca aragonés, procedió a rectificar los repartimientos que había realizado éste (7). Eran dos formas distintas de repoblar un antiguo reino fronterizo: Jaime I

---

(3) TORRES FONTES, Juan: «Incorporación del Reino de Murcia a la Corona de Castilla», estudio preliminar a *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia*. T. III: *Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia*. Murcia (1973), pp. XXI-LXV. (CODOM). BALLESTEROS BERETTA, Antonio: «La Reconquista de Murcia por el Infante D. Alfonso de Castilla», en *Murgetana*, n.º 1, Murcia (1949), pp. 9-48.

(4) TORRES FONTES, Juan: *La reconquista de Murcia en 1266 por Jaime I de Aragón*. Murcia (1967), en especial p. 1157.

(5) TORRES FONTES, Juan: CODOM I. doc. VIII (p. 11-14). Privilegio rodado de Alfonso X a los pobladores cristianos donándoles el heredamiento de las Condominas, y disponiendo la forma en que habían de partírselo. Elche, 25.VI,1257.

(6) TORRES FONTES, Juan: Jaime I, p. 80 y sigs.

(7) TORRES FONTES, Juan: «Jaime I y Alfonso X. Dos criterios de Repoblación», en *Actas del VIII Congreso de la Corona de Aragón*. Barcelona (1962). I, vol. II Comunicaciones pp. 329-340.

pensó en la formación de una gran propiedad nobiliaria y militar; mientras que Alfonso X, trató de desarrollar, en unas zonas, pequeña propiedad de tierras —heredamientos—, y en otras, propiedad nobiliaria y de Ordenes militares (8).

## II. SINTESIS CRONOLOGICA DE FUEROS.

Durante esta primera etapa (1245-1264), las ciudades conquistadas por el ejército castellano, como Mula, Cartagena, Lorca, Alicante, recibieron de Fernando III (hasta 1251) y después de Alfonso X, Fueros y privilegios. En ese período, el fuero —que ambos monarcas— consideraron como básico fue el de Córdoba, con sus franquezas y privilegios a los que añadieron algunos otros peculiares de las ciudades murcianas. El Fuero cordobés procedía del Fuero refundido de Toledo, estudiado monográficamente por el Prof. García-Gallo (9). Este texto toledano se utilizó por estos reyes como posible elemento para llegar al uniformismo jurídico en Andalucía y Murcia a través de una vía local (10). Política legislativa paralela a otra, más difícil en la práctica, de vía territorial y general (11).

En este sentido, el rey Fernando III otorgó en 1245 a la villa de Mula el Fuero y franquezas de Córdoba (12); en 1246, Cartagena reci-

---

(8) TORRES FONTES, Juan: Vid. nota 7, en especial pp. 339-340.

(9) GARCÍA-GALLO, Alfonso: «Los Fueros de Toledo», en *AHDE*, 45, (1975), pp. 341-488, en especial: «Las concesiones del F. de Toledo», §30 y 31, pp. 401-406.

(10) GARCÍA-GALLO, A.: «Aportación al estudio de los fueros» en *AHDE*, 26, (1956), pp. 386-446; en especial pp. 445-446. GONZÁLEZ, Julio: *Reinado y diplomas de Fernando III*. T. I, Córdoba (1980), pp. 416-418 y 456-460.

(11) BALLESTEROS BERETTA, A.: *Alfonso X el Sabio*, CSIC, Acad. Alfonso el Sabio de Murcia, 1.ª edic. 1963. En especial los caps. II, VI, IX, XI y XVI. GARCÍA-GALLO, A.: «El Libro de Leyes de Alfonso el Sabio», en *AHDE*, 21-22 (1951-52), pp. 345-528. GARCÍA-GALLO, A.: «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», en *AHDE*, 46, (1976), pp. 609-670. IGLESIAS FERREIROS, Aquilino: «Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones», en *AHDE*, 50, (1980), pp. 531-561.

(12) TORRES FONTES, Juan: en *CODOM* III, Doc. 8, 1245-VIII, 8, pp.8-10.

bió su fuero, a través de un privilegio específico (13); en 1252, Alfonso X, concedió el Fuero de Alicante junto con algunas disposiciones del de Cartagena (14); en 1262, el mismo monarca debió a la villa de Almansa el Fuero de Requena, y dos años más tarde directamente el Fuero de Cuenca (15), excepción al fuero básico citado. En 1265, Orihuela, recibía de Alfonso X como Fuero el de Alicante (16). Igualmente este año a Lorca se le concedió unos privilegios, franquicias, talvez un fuero hoy perdido (17). Los fueros de cada una de dichas ciudades fueron completados o modificados mediante diferentes privilegios, que se iban coleccionando en un Libro de la ciudad respectiva que se llamaba por ello Libro de Privilegios; Cartagena, Alicante, Lorca, y después Murcia recogieron sus privilegios en forma de Libro (18). Es interesante destacar que, unas veces, el privilegio de concesión del Fuero a una ciudad es breve y después se le envía el texto del Fuero de Córdoba, así ocurrió con el de Cartagena (19); en otros, el privilegio foral inserta en su contenido el fuero cordobés, así ocurrió con los textos de Alicante, y más tarde con el de Lorca (20). En documentos forales de Cartagena y Alicante se les añade disposiciones de carácter marítimo (21).

---

(13) TORRES FONTES, J: en *CODOM* III, Doc. 9, 1246-I-16; pp. 11-13.

(14) TORRES FONTES, J: en *CODOM* III, Doc. 13, 1252-X-5; pp. 16-20 y doc. 14 pp. 21-23.

(15) TORRES FONTES, J: en *CODOM* III, Docs. 61 y 64, pp. 79 y 82. PRETEL MARÍN: *Almansa medieval*, pp. 17 y sigs.

(16) TORRES FONTES, J: en *CODOM* III, Doc. 69, 1265-VIII-25, p. 87.

(17) TORRES FONTES, J: en *CODOM* III, Docs. 67, 1265-III-13, concesión a Lorca del quinto de las cabalgadas (p. 86); y 68, 1265-III-15, Franquezas y mercedes a Lorca (p. 86-87).

(18) En los archivos municipales de determinadas ciudades se conservan los Libros de Privilegios, entre ellos: Alicante del que se ha publicado el llamado *Libro de los primitivos privilegios de Alicante de Alfonso X el Sabio*, con estudios histórico-críticos de DEL ESTAL, CABANES y GIMENO MENÉNDEZ. Edic. Banco de Alicante, 1984. Igualmente son interesantes los Libros de Cartagena, Murcia y Lorca.

(19) CASAL, Federico: *El fuero de Córdoba concedido a la ciudad de Cartagena*, 1.<sup>a</sup> edic. 1931; nueva edic. en Col. Almarjal, 26, Cartagena, 1971.

(20) Vid. nota 14, y *CODOM* III, doc. 114, 1271-VIII-20, concesión del Fuero de Córdoba a Lorca (pp. 123-131).

(21) TORRES FONTES, J: «Alicante y su puerto en la época de Alfonso X el Sabio y Jaime I», en *Revista del Instituto de Estudios Alicantinos*, n.º 19, 23 p. (separata). TORRES FONTES, J: «Los puertos de Cartagena y Alicante en la segunda mitad del siglo XIII», en comunicación al *XI Congreso di Storia della Corona D'Aragona* en aprile 1982. Palermo (1984) pp. 347-366.

La segunda etapa, se inició tras la conquista de Murcia por Jaime I en 1266, y abarca hasta la muerte del rey Alfonso X en 1284, etapa plenamente alfonsina, en la que se preocupó de mejorar económica y jurídicamente los derechos de villas y ciudades murcianas, y presenta un doble carácter: para unas, como Murcia, Lorca o Elche se les otorga fuero y privilegios; para otras, como Cartagena, Alicante, Orihuela, Mula..., se completan sus respectivos derechos cuyos fueros proceden de la etapa anterior (22).

Alfonso X, en 1266, otorgó a la ciudad de Murcia el Fuero y privilegios de Sevilla y una serie de disposiciones posteriores algunas peculiares (23). Lorca, recibió de Alfonso X un privilegio por el que se le concedía el Fuero de Córdoba y varias de sus franquezas, aunque posteriormente Alfonso XI, en 1327, le daría las *Libertades y franquezas de Murcia* (24). Por último, Elche —ciudad situada entre Orihuela y Alicante— era villa señorial del Infante D. Manuel que le dió en 1267 el Fuero de Sevilla, el que en 1272 aparece en otro texto como Fueros de Murcia, con nuevos privilegios y confirmaciones del privilegio foral (25).

Las otras ciudades que poseían fueros de la primera etapa, todos derivados del F. de Córdoba, obtuvieron ratificaciones o confirmaciones de los mismos más nuevos privilegios y franquezas concedidos por el rey Sabio. Dos años después del fallecimiento de Alfonso X, su hijo Sancho IV concedió el título de Villa a Caravaca (1286-I-14) e indica que

---

(22) Sobre estos fueros vid. nota anterior. GARCÍA-GALLO: *F. Toledo*, pp. 402 y sigs.; y GONZÁLEZ, J: *Fernando III*, I, pp. 416 y sigs. TORRES FONTES, J: en *CODOM* I, p. X de estudio, dice: «En 1283 el reino de Murcia se hallaba ya plenamente organizado en líneas generales, con base suficiente en todos sus órganos más esenciales para desarrollar y llevar a cabo la misión que se les había conferido...».

(23) TORRES FONTES, J: en *CODOM* I, en pp. XVIII y sigs. describe con detalle las fuentes jurídicas murcianas. Su fuero en Doc. 11. pp. 17-21.

(24) Vid. nota 20.

(25) TORRES FONTES, J: en *CODOM* II (1969), doc. 35, 1267-XII-7: confirma a Elche sus privilegios el Infante don Manuel y le concede el F. de Sevilla. (pp. 31-32); y en 1272-II-8: el citado infante le concede «los fueros y privilegios de Murcia» (p. 44).

Cehegín y Bullas como aldeas formen parte de su término. Les concede el Fuero de Alcaraz (25 bis).

### III. EXAMEN COMPARATIVO DE LOS TEXTOS FORALES.

Es interesante para un historiador del Derecho encontrarse con este mosaico de Fueros municipales en ciudades y villas de un antiguo reino musulmán, Murcia; todos ellos tienen algo común —proceder de la misma raíz, el Fuero de Toledo—, y una serie de preceptos que los diferencia —procedentes del F. de Córdoba, o del de Sevilla—, o bien que surgen de los propios problemas o necesidades que sentían esas ciudades o villas murcianas. De ello vamos a precisar a continuación lo común o lo que diferencia a unos textos de otros, acudiendo al cotejo y sus resultados. Primero procederé a comparar los F. de Alicante, Cartagena con el de Córdoba; más tarde los privilegios de Murcia con los de Sevilla.

1. *Cartagena*, en virtud de privilegio de 1246-I-16, dado en el Sitio de Jaén por Fernando III se le otorga como Fuero el de Córdoba más sus franquezas, junto a determinados preceptos peculiares. Se trata de un texto breve, más tarde el concejo recibiría el documento que contenía el F. de Córdoba (26). Es importante destacar: a) La disposición relacionada con la forma de elección de las magistraturas locales, que eran designados por los «*omnes bonos uezinos de la villa et por mandado del sennor*» (27). b) Capítulos dedicados a temas marítimos: construcciones de navíos, barcos de distinta importancia, o bien tratan de la prestación de servicios por mar o en hueste por tierra. Estos preceptos que pasarían más tarde

---

(25 bis) TORRES FONTES, J: en *CODOM* IV, Documentos de Sancho IV, Doc. 63 (pp. 54-56).

(26) BURRIEL (De MANUEL): *Memorial del rey Fernando III*, en pp. 483-485, inserta la llamada «Carta Puebla de Cartagena». CASAL: en nota 19. TORRES FONTES, J: en *CODOM* III, Doc. 9 (última edición del privilegio de concesión del Fuero), pp. 11-13.

(27) TORRES FONTES, nota anterior, en pp. 12-13.

al F. de Alicante, han sido estudiados por el Prof. Torres Fontes (28), así dice: «En toda la documentación de Alfonso X el Sabio referente a Alicante y a Cartagena puede encontrarse siempre una relación más o menos directa con su puerto, con el comercio, con el intenso tráfico mercantil entonces existente...» (29).

Veamos los textos cotejados:

F. CÓRDOBA (1241)

«Dó, e otorgo al pueblo de Cordoua por Fuero que el juez e los alcaldes e el mayordomo e el escriuano sean mudados cada ano e los aldaldes sean quatro. Et la collation cuya fuere la electon escoian quatro bonos omnes de la dicha collaton echen suerte qual dellos sea en el portiello e aquel sobre quien cayere la suerte sea en el portiello fata un anno...» (30).

F. CARTAGENA (1246)

«Et el juez et los alcaldes et el escriuano et el almotaçen et los aportellados que sean puestos a conoscencia de omnes bonos uezinos de la villa et por mandado del sennor» (31).

Hay pues una diferencia entre ambos textos, quizá en Cartagena junto al breve párrafo señalado se complete con el capítulo de Córdoba. En el F. de Alicante el precepto es totalmente distinto pues tras indicar el fuero otorgado con las franquezas del de Cartagena, señala la excepción del sistema de designación de los cargos locales que serán puestos por el propio monarca.

«Fuera ende, que el alcalde e el juez e el almotaçen e el escriuano, que sean puestos por mi mano e de aquellos que reinaren despues de Mi en

---

(28) Vid. nota 21.

(29) TORRES FONTES, J: Trabajo citado en nota 21, sobre «Alicante y su puerto...», p. 11. También las primeras págs. del titulado: «los puertos de Cartagena y Alicante...».

(30) El F. de Córdoba nueva transcripción del original en el Archivo Municipal de Cartagena, este párrafo aparece después del encabezamiento.

(31) Final del texto del F. Cartagena, antes del escatocolo, en *CODOM* III, pp. 12-13.

Castilla e en León; quales me Yo quisiere, e por quanto tiempo Yo quisiere» (32).

Este capítulo fue modificado por privilegio del propio monarca redactado en Arévalo el 1258-VII-15, en el sentido de que la elección sería anual y por propuesta del concejo al merino mayor del reino de Murcia (33).

Los textos marítimos del F. de Cartagena son peculiares afectan: unos a la forma como se arman en el puerto los navíos distinguiendo entre «grandes y chicos», y si «yendo en corso et dandoles Dios ganancia» deben dar al señor según el tonelaje de la nave (34). Otros párrafos hacen referencia a que los navíos de pobladores de la villa, los puede coger el Señor o su heredero para hacer hueste por mar, y la forma como los vecinos debían participar en dicha hueste por mar o por tierra (35). Estas disposiciones fueron concedidas a Alicante, en 1252, unos meses después que el Fuero de Córdoba al que viene a complementar (36).

Las diferencias de inserción de preceptos —antes o después— en el texto de Cartagena y en el de Alicante, creo que obedece a que este último incluye en su contenido el F. de Córdoba, lo que no ocurre en el de Cartagena conforme hemos indicado.

A propósito de la vecindad, difiere Cartagena de Córdoba:

---

(32) MARTÍNEZ MORELLÁ, V: *Fuero de Alicante y otros documentos*. DEL ESTAL: *Privilegios alicantinos*, vid. nota 18. TORRES FONTES, J: en *CODOM III*, doc. XIII.

(33) TORRES FONTES, J: en *CODOM III*, Doc. 47, p. 66.

(34) TORRES FONTES, J: en *CODOM III*, Doc. 9, p. 11.

(35) TORRES FONTES, J: en *CODOM III*, Doc. 9, F. Cartagena, dice: «Et qualesquier nauios grandes o chicos que fueren de los pobladores de Cartagena, que pueda tomarlos el sennor o su heredero faziendo hueste por mar...» (p. 11).

(36) Estas disposiciones de carácter marítimo de Cartagena se otorgaron a la ciudad de Alicante por Alfonso X, en el año 1252, dos meses después de la concesión del Fuero. TORRES FONTES, J: en *CODOM III*, Doc. 14, 1252-X-25, (pp. 21-23).

## F. CÓRDOBA

«Sobre todo esto mando é establezco, que persona ninguna non aya heredad en Córdoba, si non el que fuere hi morador, en la villa con su muger, é con sus fijos. Aun mando y otorgo á todos los caballeros de Córdoba, é de todo su término... que non den diezmo ninguno nin facendera ninguna al rey, nin á otro» (37).

En cambio en el texto alicantino, en dos párrafos distintos coincide más con el de Córdoba, así:

«Mando que ninguna persona non haya heredad en Alicante si no morare en ella con su muger e con sus fijos» (39).

«Do e otorgo a todos los caballeros de Alicante e de todo su término, a los que son e serán, que de todas las heredades que han en Alicante o en otra parte de todo su termino, o de aquí hobieren, nunca den diezmo al Rey, nin fuero alguno, nin a otro señor de la tierra... Mas los antedichos caballeros con todos sus heredamientos, sean libres e quitos de toda real pecha e de todo otro agravamiento por siempre» (40).

Apreciamos ligeras diferencias, en todos se exigía para adquisición de las heredades la permanencia de toda la familia, y de esta forma estas quedarían libres y francas.

Un buen número de preceptos hacen referencias a las posibles libertades al estilo medieval, que gozaban los caballeros y demás pobladores de la ciudad, en algunos de ellos, el texto base de Córdoba hace solo mención de los caballeros, mientras que el de Cartagena lo extiende a todos los vecinos de la villa y su término.

---

(37) F. Córdoba (a Cartagena), hacia la mitad del texto.

(38) F. Cartagena, en TORRES FONTES, J: *CODOM* III, p. 12.

(39) F. Alicante (edic. numerada por párr. por el prof. GARCÍA-GALLO) cap. 33.

(40) F. Alicante, cap. 35.

## F. CARTAGENA

«Et todo omne que uezino de Cartagena fuere hy, si mugier ouiere, que la tenga hy, et si mugier non ouiere, que tenha hy los fijos et lo que ouiere et que hy faga la maior morada del anno, al menos los siete meses del anno, et qui esto fiziere que sea uezino de Cartagena, franco en todo el regnos de Murcia...» (38).

Libertad para «hacer salinas» por parte de cualquier vecino de Cartagena, junto a las del Rey o Señor; o la de realizar explotaciones mineras, en ambos casos darán el diezmo al señor (41). Igualmente, en capítulos del fuero se les reconoce a vecinos la posibilidad de ejercer el comercio y abrir nuevas tiendas al lado de las establecidas por el señor y que éste alquila (42); en el de Alicante trata del comercio de productos agrícolas. Otro tema que preocupa es el referente a pesas y medidas (42 bis).

Otros derechos reconocidos guardan relación con la administración de justicia, en manos de hombres buenos «*savios*» junto a los alcaldes de la villa aplicando el «*Libro Juzgo*», que veremos después. Es interesante destacar el castigo con muerte a cualquier persona que quebrante casa ajena (43); o bien en caso de homicidio hay preceptos que recuerdan la antigua «inimicitia» familiar (43 bis) o los delitos que se consideraban graves como homicidio «sobre salvo o sobre tregua, o por moneda falsa o home seguro o falsario o herege: el que por estas causas fuere justiciado, el Rey haya sus bienes», en otros casos de hombre justiciado sus bienes pertenecen a sus herederos (44).

En relación con la vigencia del Fuero Juzgo en Cartagena no aparece precepto alguno en su Fuero, pero sí en cambio en el ejemplar del de Córdoba enviado a aquella ciudad para su aplicación. El F. de Córdoba, como después los de Alicante y Lorca contienen varios párrafos o capítulos donde se destaca la vigencia de este texto visigodo, así:

---

(41) F. Cartagena, en *CODOM* III, p. 12.

(42) F. Cartagena a continuación del anterior, p. 12; F. Alicante cap. 50.

(42 bis) F. Cartagena, *CODOM* III, p. 12, parr. siguiente al anterior, dice: «Et todos los pesos del quintal et de la romana que sean del sennor, et las mesuras todas sean del conceio, et si uezino quisiere tener en su casa mesura, que la tenga o peso fata una arrova...».

(43) El F. de Alicante, cap. 50, dice: «Mando e otorgo que todo home que quebrantare casa de vecino de Alicante, muerte muera; e si non le pudieren prender, pierda todos los bienes e salga por enemigo de la villa e de todos sus términos».

(43 bis) El caso expuesto en nota anterior, y también en el cap. 49.

(44) F. de Alicante, cap. 43.

## F. CÓRDOBA

«... et mando que todos nuestros juicios sean judgados segun manda el Livro Judgo *ante diez bonos omnes* de los *mas sabios* que fueren entre uos que sean sienpre con los alcaldes de la villa para prouar los juicios de los pueblos como los dan los alcaldes que sean ende testigos e que todos sean adelantados en testimonio en toda la tierra del mio sennorio (45).

El Fuero de Lorca en 1271, señala que todos los juicios sean juzgados según el «Libro Judgo» *ante diez* (hombres) «de los mas sabios que fueren entrellos, que sean siempre con los alcaldes de la villa...», ajustando su número al establecido en el F. de Córdoba (47).

Otros textos de estos tres fueros citan el Libro Judgo en determinados delitos cuyas penas debían ser impuestas de acuerdo con lo establecido en el código visigodo (48). También en todos ellos destacan la versión al romance del Liber con el nombre de F. de Córdoba, Alicante o Lorca (49).

Los documentos de Cartagena, entre los que hemos destacado el fuero que encierra una serie de párrafos referentes a la población cristiana

## F. ALICANTE

«Mando que todos uestros juyzios sean judgados segund el Libro Judgo *ante quatro buenos omes* de entre uos, que sean sienpre con el alcalde de la villa por prouar los juyzios de los pueblos et que todos sean adelantados en testimonio en toda la tierra de mio sennorio» (46).

---

(45) F. de Córdoba, (Mss. de Cartagena) párr. 4.<sup>o</sup>. En otra edición, inserta en las Memorias de Fernando III, se dice: «*omes bonos de los mas nobles dellos*».

(46) F. Alicante, cap. 4.

(47) F. de Lorca, en T. F: CODOM III, p. 124.

(48) F. Córdoba; Alicante, caps. 23 y 24. Igualmente en el F. de Lorca.

(49) F. de Córdoba, dice: «Mando e establezco que el Libro Judgo que yo dare a los de Cordoua, que sea trasladado en vulgar e plano lengage e sea nombrado fuero de Córdoba ...».

F. de Alicante, cap. 53: «Mando e establezco, que el Libro Juzgo que Yo di en Alicante, que sea trasladado en vulgar e plano lenguaje, e sea nombrado Fuero de Alicante...».

F. de Lorca, dice: «Otrossi, mandamos que el Libro Judgo que nos diemos a Lorca sea trasladado en romance et sea llamado fuero de Lorca...», en CODOM III, p. 129.

asentada en ella, preocupándose de regular los servicios de carácter militar en especial para caballeros y caballeros villanos (50), reconociendo a estos últimos las mismas franquicias y exenciones de que gozaban los milites a caballo; disposiciones marítimas..., en cambio solo aparece un capítulo dedicado a los cargos y oficios municipales y su forma de elección. El monarca que lo concedía suponía que en el resto se atenderían a la regulación establecida en el F. de Córdoba. No es pues extraño que algún historiador lo calificase de «*Carta Puebla de Cartagena*» (51).

*Alicante* a cuyo fuero se ha hecho referencia lo recibió en 1252-X-5 otorgado por Alfonso X el Sabio, conforme indicamos su contenido reproduce, a veces, literalmente el F. de Córdoba y además las franquezas del de Cartagena, con alguna excepción (52).

Otras diferencias del texto alicantino en relación con el de Córdoba afectan por lo general al cambio de palabras, esto ocurre en los párrafos del 2 al 57, y sigue además el mismo orden expositivo.

*Lorca*, en 1271-VII-20, por privilegio rodado recibe de Alfonso X el Sabio el Fuero de Córdoba, se trata de un texto extenso en el que se incluye el fuero cordobés, con la diferencia con este último, que se inserta en un comienzo la forma de elección de juez, alcaldes, mayordomo y escribano de acuerdo con el texto andaluz, todos serían cargos anuales (53).

A continuación inserto textos de los tres fueros para ir apreciando los cambios de uno a otro, que casi siempre son solo de términos:

---

(50) F. Córdoba, en p. 8 (Mss. Cartagena), Alicante cap. 15; y Lorca, *CODOM* III, p. 125.

(51) BURRIEL, conforme hemos visto ya en nota 26, lo denomina así.

(52) Vid. notas 31, 32 y 33.

(53) F. de Lorca, en T. F: *CODOM* III, Doc. 114 (pp. 123-131), concretamente en párr. de pp. 123-124.

## F. CÓRDOBA

Sobre clérigos que «ayan sus heredades *absueltas* que non den diezmo».

«Otrosí, si algun christiano *saliere* de cativo por cativo moro, *non de portadgo ninguno*».

En el texto alicantino se intercala entre ambos capítulos el dedicado a cargos municipales después de la elección.

Que non sean prendados «*min los caballeros, nin los cibdadanos* de Córdoba en todo mio regno».

«Si alguno de *los peones quisiere ser caballero, y pudiere enriquecer, entre en los fueros y las costumbres de los caballeros...*».

## Sobre franquezas y exenciones a caballeros:

Todos los caballeros de Córdoba, que todas las heredades... «*que non den diezmo ninguno nin facendera ninguna al rey nin a otro. E quien quier que las sus heredades dellos arrendare, de los frutos non den diezmo ninguno*».

(54) F. de Córdoba, 5.º párr.; Alicante, cap. 5; Lorca, en *CODOM* III, p. 124.

(55) F. Córdoba, 7.º párr.; Alicante, cap. 7; Lorca, en *CODOM* III, p. 124.

(56) Los textos de Córdoba, 10.º párr. y otros; Alicante, caps. 9, 15 y 35; Lorca, en *CODOM* III, pp. 124, 125 y 127.

## F. ALICANTE

5. Clerigos que hayan «sus heredades *sueltas todas de diezmo dar*».

7. «Et si christiano catiuo *ixiere* de catiuo por moro, *non de portadgo el moro*».

9. «*que non sean peydrados tan bien peones como caualleros como cibdadanos* en todo mi reygn».

15. «Si algun peon *quisiere cauallgar o podier el alguno ni a otro sennior* de la tierra, et aquellos *que labraren las heredades de mano dellos* de los frutos que den cogieren *non den diezmo*».

35. Todos los caballeros de Alicante... «*nunca den diçmo al rey ni fuero alguno ni a otro sennior* de la tierra, et aquellos *que labraren las heredades de mano dellos* de los frutos que den cogieren *non den diezmo*».

## F. LORCA

Los clérigos que «ayan *quitas sus beredades saluo ende que den los diezmos*» (54).

«Si algun christiano *salliere* por moro catiuo *non de portadgo*. (55).

«...que los *caualleros ni los otros moradores de Lorca non sean peyndrados en todos nuestros regnos*».

«Otrossí, si algun peon *pudiere auer cauallo et armas, en quales tiempos quier que lo ouiere entre en costumbre de caualleros*».

Todas las heredades «...*que non pechen nin fagan puesta ni fazendera ni pecha ninguna por ellas, et que sean escusados por razon de la uezindat et la fonsadera et la caualleria que fizieren en Lorca*» (56).

Los textos reproducidos son como «calas» en distintas partes del contenido de los tres fueros, ellos nos muestran ligeros cambios que vienen a aclarar algunos de estos párrafos. Pero también hay omisiones de algunos capítulos de Córdoba en los de Alicante y Lorca, así: En el F. alicantino falta la extensa introducción que figura en el cordobés al igual ocurre en Lorca, después los párrafos dedicados a que nadie «sea osado de llamar al F. de Córdoba de otra manera», o el que señala el precio de un «cafiz de sal» se omiten en los textos murcianos.

Estos fueros de un buen número de ciudades y villas murcianas a los que hay que agregar Mula, Orihuela (recibe el de Alicante) y otras, todas tienen de común que recibieron, directa o indirectamente el Fuero de Córdoba, y que en sus respectivos estatutos aparece a veces modificado, o bien hay añadidos peculiares, o bien se completan más tarde con la concesión de nuevos privilegios por el Rey Sabio, o por la propia actividad normativa del concejo. En todo caso hay que reconocer que en todos estuvo vigente también el Libro o Fuero Juzgo, que se cita como hemos visto en distintos textos.

## 2. *Fueros derivados del de Sevilla*

Coincidiendo con el segundo momento de conquista de ciudades murcianas por las tropas del Rey Jaime I de Aragón, se inicia desde el punto de vista jurídico local una nueva etapa, que parte de la toma como fuero municipal base, el de Sevilla.

Conquistada la ciudad de Murcia por las tropas de Jaime I, éste la cede al monarca castellano, su yerno, el cual le otorga una serie de privilegios que moldearon la personalidad jurídica de su concejo y que configuró el perfil de toda la ciudad que llegó a ser una de las diez y ocho ciudades castellano-leonesas con voto en Cortes.

Las fuentes jurídicas alfonsinas referentes a Murcia se conservan entre otros archivos en el municipal de la ciudad, han sido publicadas y en

buena parte estudiadas por el Prof. Juan Torres Fontes. El «Corpus» documental de Alfonso X se contiene en los tres primeros volúmenes de la «Colección de Documentos para la historia del Reino de Murcia» (57).

El derecho murciano consta como punto de partida de una serie de privilegios de Alfonso el Sabio, en los que destacan: 1) 56 privilegios originales en pergamino. 2) El «*Libro de Privilegios*», códice en el que se recogen documentos importantes otorgados a la ciudad por distintos monarcas —desde Alfonso X a Felipe IV de España—. 3) Libro I de Privilegios, otro códice en el que se reúnen documentos de Alfonso X y Sancho IV, otorgados a las ciudades de Sevilla y Murcia, según el Prof. Torres Fontes, su traslado se sitúa entre los siglos XIV y XV (58).

De todos los privilegios concedidos por Alfonso X a la ciudad, voy a destacar aquellos que considero *constitutivos del Concejo* y que reflejan no solo la estructura del mismo, sino en ocasiones la propia vida ciudadana. El 1266-V-14, mediante un privilegio rodado, Murcia recibe del Rey Sabio su fuero que procede del de Sevilla (59), este sería el punto de partida del traslado del derecho sevillano a nuestra ciudad y que finalizaría en este reinado con la célebre hermandad de ambas ciudades apoyando al monarca frente a levantamientos de infantes, nobles y ciudades (60).

Otro privilegio del 1267-V-18, de confirmación de normas anteriores y nuevas concesiones a concejo o pobladores, algunas vigentes en Sevilla (61). 1271-IV-30 privilegio rodado del rey por el que se conceden

---

(57) TORRES FONTES, J: en *CODOM* I, estudio preliminar sobre: «La obra alfonsí en Murcia», pp. IX-XXI, y Documentos preferentemente de la ciudad. Murcia, 1963. En el vol. II: Documentos del siglo XIII, entre los que figuran algunos documentos señoriales. Murcia, 1969. Y en el vol. III: Documentos sobre Fueros y privilegios de Alfonso X el Sabio al Reino de Murcia. Murcia, 1973.

(58) TORRES FONTES, J: en *CODOM* I, p. XVI.

(59) TORRES FONTES, J: en *CODOM* I, doc. 11, pp. 17-21.

(60) Edición de la citada hermandad, a cargo de Academia Alfonso el Sabio y Ayuntamiento de Murcia, con motivo del Congreso Itinerante de Alfonso X el Sabio, en abril de 1984. Edic. a cargo de Juan TORRES FONTES y Cristina TORRES SUÁREZ.

(61) TORRES FONTES, J: en *CODOM* I, Doc. 31, pp. 43-49.

determinadas franquezas a los mercaderes murcianos (62). 1272-IV-8, el rey concede al concejo de la ciudad unas «rentas» para engrosar el «común» (63). Unos privilegios que se refieren a la pluralidad de origen de pobladores ya vecinos del núcleo urbano y el reconocimiento —en el comienzo de esta nueva etapa— de diferentes derechos o fueros por el propio monarca castellano, así la disposición sobre utilización de «*fueros extraños*» 1272-V-16; o el reconocimiento de los «*voceros*» en pleitos ciudadanos, 1268-IV-22 (64). Otros documentos interesantes hacen referencia al término municipal en el que se incluyen lugares y villas a las que se extiende su fuero y franquezas (65); a la vecindad (66); o a la concesión del mercado semanal y feria anual (67).

El Fuero de Sevilla, concedido a Murcia, no inserta el de Toledo a que responde, igual sucede con la dación del texto sevillano a Murcia, por todo ello resulta difícil y complejo el cotejar estos textos, conforme hemos realizado con los fueros anteriores. Murcia recibió el derecho sevillano y no solo su fuero, pero a veces modificándolo y adaptándolo a peculiaridades locales; en otras ocasiones, los documentos murcianos son distintos.

Vamos a presentar unos textos de Sevilla y Murcia, que guardan una cierta relación:

#### F. DE SEVILLA

«Damosvos á todos los vecinos de Sevilla *comunamente furo de Toledo*, é damos, é otorgamos demas á todos los ca-

#### F. DE MURCIA (1266-V-14)

«... por gran sabor que auemos de fazer bien et merçed a los pobladores christianos de la noble cibdat de Mur-

(62) TORRES FONTES, J: en *CODOM* I, Doc. 44, pp. 58-61.

(63) TORRES FONTES, J: en *CODOM* I, Docs. 49 y 50, pp. 66 y sigs.

(64) TORRES FONTES, J: en *CODOM* I, Docs. 55 (p. 81) y 38 (p. 54); y en *CODOM* II, Doc. 52, pp. 46-48.

(65) TORRES FONTES, J: en *CODOM* I, Docs. 24 (p. 35-36) y 26 (p. 39).

(66) TORRES FONTES, J: en *CODOM* I, Docs. 20 (p. 32), 11 (p. 17), 31 (p. 43), 32 y 33 (pp. 50-51).

(67) TORRES FONTES, J: en *CODOM* I, Docs. 13 y 14 (pp.23-25).

balleros las franquezas que han los caballeros de Toledo» (68).

cia, tan bien a los que agora y son moradores como a los que seran daqui adelante pora siempre jamas, porque sean mas richs et mas onrrados et nos puedan fazer mayor seruicio, damosles et otorgamosles *el fuero y las franquezas que han los caballeros et los omnes bonos et todos los otros del concejo de la noble cibdat de Seuilla...*» (69).

Ambos documentos guardan relación entre sí, el de Murcia deriva del de Sevilla, por ello al recibir como fuero el de esta última ciudad, indirectamente procedía del de Toledo. No es extraño que se enviase a Murcia un Mss. del Fuero Juzgo, y que apareciesen una serie de preguntas, que en orden a determinadas materias, hacían las autoridades del concejo de Murcia al sevillano (70).

#### F. DE SEVILLA

«E damosvos, e otorgamosvos que podais comprar é vender en vuestras casas paños, é otras mercaderias e gros, é a'detal como quisieredes, é damosvos veinte carpinteros...» (71).

#### F. DE MURCIA

«E aun les otorgamos por fazerles mas bien et mas merçed que despues que las nuestras tiendas et los nuestros logares fueren arrendados, que todos los uezinos moradores en la cibdat puedan auer tiendas en sus casas pora uender aquellas cosas que usaren a comprar et uender, en aquella rua o ouiere casas como los otros que fueren en aquella rua» (72).

---

(68) F. de Sevilla, en BURRIEL: *Memorias...*, p. 145 y sigs.

(69) F. de Murcia, en CODOM I, Doc. 11, ya citado.

(70) «Estas son las preguntas que don Ramón del Poyo et Johan de Moya et Marin de Agreda, mandaderos del Concejo de Murcia y en su nombre, hicieron a don Diag Alfon alcalde mayor por el rey en Sevilla, sobre algunas leyes del Fuero» (Original al fin del Mss. del Fuero Juzgo, Archivo Municipal de Murcia. Documento reproducido por MARTÍNEZ MARINA, Francisco: *Teoría de las Cortes o Grandes Juntas Nacionales*, en T. III; edic. de BAE (T. 220), Madrid, 1969, Doc. IV, (pp. 85-87).

(71) F. Sevilla, en BURRIEL, p. 146.

(72) F. Murcia, privil. de 1266, en CODOM I, Doc. 11, p. 18.

El texto murciano se separa del sevillano y guarda mucha relación con los F. de Cartagena y Alicante (73). Igual ocurre con el capítulo murciano de los caballeros villanos que presenta conexión con los de Cartagena y Alicante o Lorca (74).

#### F. DE SEVILLA

«... é otorgamos demas á todos los caballeros las franquezas que han los caballeros de Toledo, que todo aquel que tenga caballo ocho meses del año que vala 30 maravedis, que sea excusado á Fuero de Toledo, mandamos por fuero de Sevilla que el que tovriere caballo que vala 50 maravedis que sea excusado de las cosas en que es excusado en Toledo» (75).

#### F. DE MURCIA

«E aun por fazerles onrra et bien et merçed, otorgamos que todos los vezinos moradores de la cibdat de Murcia que touieren cauallos et armas, que ayan las onrras et las franquezas en aquella guisa que lo han los caualleros de la noble cibdat de Seuilla» (76).

En el privilegio murciano de mayo de 1266 destacan los temas siguientes:

– Se otorga, como hemos dicho, el Fuero de Sevilla más sus franquezas y privilegios, más tarde el concejo murciano pediría a Sevilla una copia de su fuero del Libro de Privilegios. Año de 1287 (77).

– El rey retiene para sí, por ser cosas que pertenecen a su señorío: rentas, portazgos, molinos, hornos, baños, almacenes, carnicerías, pesos, medidas, salinas y tienda de la sal. Sin embargo se daba una cierta libertad para comerciar, conforme hemos visto en un párrafo reproducido

---

(73) F. Alicante, Doc. complementario del 1252-X-25, n.º 14 (p. 22). En forma semejante en el F. de Cartagena.

(74) Vid. nota 50.

(75) F. Sevilla, en BURRIEL, p. 145.

(76) F. Murcia, en CODOM I, Doc. 11, (p. 19).

(77) TORRES FONTES, J.: en CODOM IV. Documentos de Sancho IV. Murcia (1977), Doc. 62 (p. 54).

arriba. Algunas de estas regalías serían más tarde concedidas como privilegio.

– Junto al concejo, regirán la ciudad y juzgarán *dos jueces y una justicia*, un almotacén, serán cargos de elección anual, designados por los caballeros, hombres buenos de la ciudad, escogidos entre los *mejores hombres y sabidores de Derecho*, «*et que los tomen con conseio del que estudiere y por nós, et les tome la yura en nuestro logar, que fagan su officio cada uno bien et lealmentre guardando todauia a nos nuestros derechos en todas cosas*». Los oficios y cargos se cambiarán y elegirán por San Juan Bautista. Es interesante destacar que en vez de crear juez y alcaldes, son *jueces y justicia*. ¿Por qué?. ¿Sería en ese primer momento en atención a la pluralidad de pobladores de origen catalán, aragonés o valenciano?. Es evidente que esta terminología local es más afín a la de los reinos de la Corona de Aragón. Más tarde aparecerían alcaldes junto al juez (78).

– Junto a jueces y justicia, se regula la institución de los jurados, representantes de los estamentos de la ciudad al igual que en Sevilla, en número y funciones peculiares (79).

– Es de interés, la preocupación de proteger a los caballeros «que fueren heredados en la ciudad de Murcia y su término *que sean nuestros vasallos e del Infante don Fernando nuestro fijo primero e heredero...*» Precepto peculiar de Murcia que pasa después a alguna otra ciudad del reino.

– Algunos privilegios fueron otorgados a instancias de la ciudad o de su propio concejo que enviaba una carta al rey con sus mandaderos, así solicitaban nuevas franquezas o algunas mercedes «*a nuestro servicio e a pro de la cibdat*» (80).

---

(78) Pertenece al Privilegio de 1266, en *CODOM I*, Doc. 11 (p. 19).

(79) Privilegio de 1267-V-18, en *CODOM I*, Doc. 31, (en especial p. 40). Sobre el tema, CERDÁ, J: «Hombres buenos, Jurados y Regidores en los municipios castellanos de la Baja Edad Media», separata del I Simposium de Historia de la Administración. Madrid, 1970.

(80) TORRES FONTES, J: en *CODOM I*, Doc. 31 (pp. 43-49).

- Otro texto de interés, es el que encierra, con carácter de excepción, el reconocimiento de «*fueros extraños*», así por ejemplo en relación con la validez de capitulaciones matrimoniales, y reconoce la vigencia de las mismas, pero disponía que en el futuro se realizasen conforme al Fuero de Murcia. El tema tuvo interés práctico, se trataba que un matrimonio de origen tortosí en 1268 habían redactado capitulaciones matrimoniales siguiendo el sistema de matrimonio «*mig per mig*», y a la muerte del marido (S. Cadireta) su viuda (Ramoneta de Belloc) solicita la concesión de la mitad de los bienes matrimoniales, a lo que tras un estudio por juristas y jueces accede el monarca en 1272 (81).

- Otras instituciones como las de los voceros... las he destacado recientemente en otros trabajos derivados de esta comunicación.

- El término municipal de la ciudad de Murcia se amplió, en virtud de nuevos privilegios y así se incluye a las villas de Molina Seca, Mula, Val de Ricote y otros lugares que habían pertenecido a su jurisdicción en «*tiempos de moros*» y el monarca les concede el Fuero de la ciudad (82).

Este conjunto de documentos que organiza y estructura el concejo de la ciudad, sus oficios y cargos, y tiende a desarrollar la vida de los vecinos constituye como una especie de «*Estatutos u Ordenanzas*», que en algún trabajo se les denomina como «*Fueros de Murcia*» (83). Junto a ellos continuó vigente el Fuero Juzgo, en aquello que no hubiese sido modificado por preceptos posteriores. parece que también se recibió después el Fuero Real de Castilla (84).

---

(81) Privilegios citados en nota 64. Los Profs. FONT RIUS y LALINDE han tratado esta institución en sus trabajos sobre Capitulaciones matrimoniales catalanas.

(82) TORRES FONTES, J: en *CODOM I*, Docs. 24 (pp. 35-36) y 26 (p. 39).

(83) TORRES FONTES, J: en *CODOM II*, Doc. 49 (p. 44), en 1272, el Infante D. Manuel concede al Elche los Fueros y privilegios que tenía Murcia. Posteriormente el Rey Sancho IV, confirma estos fueros a la villa de Elche, en 1290-VIII-9, Doc. 106 (p. 97).

(84) Sobre vigencia del Fuero Real en Murcia: SÁEZ, Emilio, y TORRES FONTES, J: en *AHDE*, 14 (1942-43), pp. 530-546. CERDÁ, J: «*Documentos de Alfonso XI a Murcia*», en *AHDE* 41 (1971), pp. 837-861, en especial pp. 840-843. PÉREZ MARTÍN, Antonio: «*El Fuero Real y Murcia*», en *AHDE* 54 (1984), pp. 55-96.

El infante D. Manuel concedió el Fuero y las franquezas de Murcia a la villa de Elche (85).

Los privilegios de concesión de fueros a nuevas ciudades y villas conquistadas es la norma general de los monarcas Fernando III y Alfonso X el Sabio, confirmando sus facultades legislativas para dar leyes o fueros a nivel local o general, tal como se reconoce en el Código de las Siete Partidas (86). Con Alfonso X a este tipo de textos se les denominó Privilegios rodados. Tenemos constancia de un buen número de ellos referentes a ciudades murcianas.

## CONCLUSIONES

Del estudio algo pormenorizado de Fueros a ciudades y villas murcianas en tiempos de Fernando III y Alfonso X, se desprende:

1. El desarrollo de una serie de fueros municipales con base en los fueros de Córdoba —directamente o a través por ej. del Fuero de Cartagena o del de Alicante—, o del Fuero de Sevilla —directamente o a través del Fuero de Murcia—. Fueros todos ellos que rigieron en ciudades murcianas.

2. Como consecuencia, entre estos diferentes fueros se aprecian una serie de conexiones y relaciones por tener la misma raíz, junto a otros preceptos o capítulos peculiares de cada ciudad.

3. Que los cotejos entre fueros han presentado un doble carácter: de un lado, hay fueros en los que se ha podido realizar plenamente al insertar en su contenido el texto del fuero concedido (ej. Alicante, Lorca); de otra parte, en cambio, en otros fueros (Cartagena, Murcia) esta labor

---

(85) Vid. notas 25 y 83.

(86) Código de las Siete Partidas: I, 1, 11, 12 y 13.

ha tenido mayor dificultad al no presentar sus textos los preceptos del fuero otorgado.

4. Se aprecia como algunos fueros se convirtieron a su vez en cabezas de F. M. así sucedió con los de Cartagena, Alicante, Murcia y Lorca, como se puede observar en los esquemas que se adjuntan.

5. Los Fueros, en cada ciudad, se fueron completando a través de nuevos privilegios reales y de la propia actividad normativa del Concejo.

ESQUEMA I



